



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO 1917
CONSTITUCIÓN

ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 21 DE OCTUBRE DE 1966

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE OCTUBRE DE 1966	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	5
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	7
IV. MINUTA.....	9
V. DICTAMEN / REVISORA.....	10
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	12
VII. DECLARATORIA.....	13



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE OCTUBRE DE 1966

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
México, D.F., a 8 de Octubre de 1965.
INICIATIVA DE DIPUTADOS

C. Presidente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- Donceles y Allende.- México, D.F.

Con satisfacción compláceme informarle quedó legítimamente instalada H. V Legislatura Constitucional del Estado, funcionará primero octubre 1965 al treinta de septiembre de 1968. Atentamente el Presidente diputado Vicente Huerta Ramírez". De enterado. VII

- El C. secretario Hernández Gómez, Tulio: Iniciativa, suscrita por los diputados de Acción Nacional.
- El C. Vicencio Tovar, Abel Carlos: Pido la palabra, señor Presidente:
- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor licenciado Vicencio Tovar.
- El C. Vicencio Tovar, Abel Carlos: Señor Presidente, señores diputados. Me voy a permitir leer la iniciativa antes enunciada.

"Iniciativa que presentan los diputados miembros del Partido Acción Nacional, a la XVI Legislatura de la Cámara e Diputados para derogar las fracciones IX el artículo 89 y II del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para reformar la fracción XIII del artículo 73 de la misma

Honorable Cámara de Diputados:

Los suscritos diputados, miembros del Partido Acción Nacional, e integrantes de la XLVI Legislatura, en uso de las facultades que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 135 de la misma, nos permitimos poner a la consideración de esta H. Asamblea una Iniciativa para reformar la fracción XIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para derogar las fracciones IX del artículo 89 y II del artículo 117 de la propia ley fundamental.

Para ese fin, sometemos a esta H. Asamblea, las consideraciones y proyecto de decreto que a continuación se expresan:

1. Estimamos que conforme a los artículos 76 fracción I, 89 fracción X, y 133 de la Constitución de 1917, debe reconocerse el carácter de Ley suprema de la Unión, a la convención internacional



denominada 'Declaración de París' de fecha 16 de abril de 1856, a la que México se adhirió y que fue promulgada el 1o. de abril de 1909, previa su ratificación por el Senado, contenida en Decreto de 8 de junio de 1908.

2. Conforme a dicha declaración, los países aceptantes decretan en su primer punto resolutivo, que queda abolido para siempre el corso. La institución del corso, que el pasado permitió lamentables abusos con el pretexto de la guerra marítima, protegidos mediante autorizaciones oficiales de los gobiernos de algunas naciones, con grave menoscabo de su propio prestigio y del respeto debido a los demás países, ha quedado abolida, por virtud del principio vigente de que las acciones de la guerra marítima, tanto las que comprenden las acciones bélicas, como la práctica del derecho de presa, sólo pueden ser emprendidas por buques estatales y por navíos mercantes que estén colocados bajo la autoridad directa, inspección inmediata y responsabilidad del país cuyo pabellón ostentan; lleven los signos exteriores distintivos de los buques de guerra; estén a las órdenes de un comandante instituido por la autoridad estatal competente y que figure en la lista de los oficiales de la marina de guerra; tengan tripulación sujeta a las reglas de la disciplina militar y queden incluidos en la lista de la marina de guerra.

3. Las Constituciones mexicanas desde 1824 hasta 1857, aceptaron como institución jurídica la del corso marítimo. El jurisconsulto mexicano José Díaz Covarrubias, consigna sobre le particular, que las potencias europeas se pusieron de acuerdo en el Congreso de París de 1856 para declarar abolido el corso. Esta declaración, firmada primeramente por Rusia, Gran Bretaña, Francia, Prusia, Austria, Cerdeña y Turquía, fue ratificada expresamente, poco tiempo después, por todos los Estados europeos y por algunos de América. La República Mexicana, fundándose en su carencia de marina de guerra, y en que la abolición del corso le impediría el derecho de armar en guerra a sus buques mercantes, rehusó por aquel entonces suscribir la declaración del Congreso de París. Posteriormente se adhirió a la 'Declaración de París', misma que fue aprobada por el Senado Mexicano y debidamente promulgada.

4. Debido a un fenómeno de inercia legislativa, explicable por las alteraciones que sufrió México con motivo de la Revolución de 1910, el Constituyente mexicano de 1916-1917, repitió textualmente los artículos 72 fracción XV, 85 fracción IX y 111 fracción I de la Constitución de 1857, respectivamente, en los artículos 73 fracción XIII, 89 fracción IX y 117 fracción II de la Constitución de 1917, cuyos preceptos autorizan la facultad de conceder, expedir y reglamentar patentes de corso, sin tener presente que México promulgó como vigente, desde 1909, la 'Declaración de París' de 1856, por lo que al aprobarse con posterioridad el texto de los citados preceptos constitucionales, se contradijo el texto de una convención internacional, suscrita por México, y que nuestro país no ha denunciado. El que simplemente por inercia se hayan repetido los preceptos, puede deducirse del hecho de que sin explicación alguna, los mismos se reproducen tanto en el proyecto remitido por don Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro, como por el hecho de que ninguna de las tres disposiciones a que se refiere esta iniciativa, fueron discutidas siquiera, ya que el 'Diario de los Debates' narra simplemente que las mismas fueron aprobados sin discusión ni observación alguna.

5. La abolición del corso marítimo, conforme la opinión de Díaz Covarrubias emitida desde el año de 1871, no es evidentemente, de derecho puramente convencional, sino que formula un principio necesario y absoluto. El propio jurista comentaba desde entonces que ninguna potencia europea volvería a establecer la antigua práctica del corso, abandonada ya.



Actualmente las potencias marítimas si bien construyen navíos comerciales en tal forma, que en caso de guerra pueden ser utilizadas para fines bélicos, han convenido en que sólo podrán hacerlo previa requisición por parte del Estado y conforme a las reglas ya expuestas.

De cualquier manera, las disposiciones sobre la práctica del corso no sólo son anacrónicas, sino que en México, además de no haber tenido aplicación, resultan incompatibles tanto con los compromisos internacionales contraídos por la mayor parte de los Estados, como con la política internacional de nuestro país, que no es sino el resultado de la trayectoria general que dentro del concierto internacional ha mantenido como nación civilizada, respetuosa de las normas que deben regir sus tratos con las demás naciones y consecuencia también de los verdaderos propósitos de paz que siempre han animado a México.

6. Afortunadamente, las facultades concedidas por la Constitución de 1917 a los poderes Federales para otorgar, expedir y reglamentar patentes de corso, no han sido ejercidas, como corresponde a un país tradicionalmente respetuoso de las naciones y amante de la paz, que si durante su historia fue víctima del corso marítimo, nunca pretendió promoverlo. No obstante, la contradicción entre los textos constitucionales y la 'Declaración de París' debe eliminarse, mediante una reforma de la Constitución, para hacer desaparecer las disposiciones relativas al corso, las que, como opina Tena Ramírez, constituyen un baldón en nuestra ley máxima, que es preciso hacer desaparecer.

Al derogarlas, el Tratado de 1856, no denunciado por México, conservaría sin conflicto el rango de Ley Suprema de la Unión, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución.

7. Se conservan dentro del texto de la fracción XIII del artículo 73, como facultades del Congreso, las de dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, en cuanto al derecho de presa marítima no se ejercita solamente mediante el corso, sino que puede ser consecuencia de acciones emprendidas por buques estatales o por navíos mercantes legalmente convertidos en buques de guerra; y por lo que respecta a las presas de tierra, porque bajo esta denominación, tradicional en nuestro derecho, usada ya en la Constitución de 1824, debe considerarse amparado el derecho que México tiene, en uso de su soberanía, para ejercitar acciones de carácter económico, que a título de represalias pacíficas afecten bienes del enemigo o como represalias bélicas con apego a las normas de derecho internacional sobre la materia.

8. Por lo que toca a la prohibición de expedir patentes de represalias, que hace a los Estados la fracción II del artículo 117 de la Constitución, tampoco tiene caso que subsista en virtud de que conforme al artículo 124 de la misma, por ser la regulación del derecho de presa facultad concedida a la Federación, conforme a la fracción XIII del artículo 73 constitucional, está excluida de la jurisdicción de los Estados. A mayor abundamiento, en el Derecho Internacional vigente las represalias sólo pueden ser emprendidas por órganos del Estado, no autorizándose ya la práctica de represalias por los súbditos, al amparo de 'patentes de represalias', mediante las que un particular obtenía de su soberano la facultad de despojar a los súbditos de otro Estado considerado culpable, de tantos bienes cuantos fueran necesarios para satisfacer su reclamación.

9. Compete a esta Cámara de Diputados, como integrante del Constituyente permanente, buscar la debida concordancia entre el texto constitucional y los tratados suscritos y ratificados por México, así como la actualización de nuestro Derecho Constitucional, por lo que hemos considerado conveniente proponer esta iniciativa para que conste la abolición definitiva, por otra parte y aceptada por México, del inútil y pernicioso régimen del derecho de corso.

Para ese efecto, sometemos a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa contenida en el siguiente proyecto de decreto:

Artículo primero. Se reforma la fracción XIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

'Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra."

Artículo segundo. Se derogan las fracciones IX del artículo 89 y II del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.- Licenciado Adolfo Christlieb.- Licenciado Miguel Estrada I.- Licenciado Antonio Rosillo Pacheco.- Licenciado Abel Vicencio Tovar .- Licenciado Felipe Gómez Mont.- Doctor Francisco Quiroga.- Licenciado Salvador Rosas Magallón.- Profesora Florentina Villalobos.- Licenciado Jorge Avila Blancas.- Profesor Jesús Hernández Díaz.- Jacinto Guadalupe Silva F.- Luis Manuel Aranda Torres.- Licenciado Juan Landerreche Obregón.- Federico Estrada Valera.- Licenciado Jorge Garabito M.- Jorge Ricaud Rothiot.- Profesor Ricardo Chanurand Concha.- Profesor Pedro Reyes Velázquez.- Licenciado Guillermo Ruiz Vázquez.- Eduardo Trueba Barrera."

- El mismo C. Secretario: Recibida esta iniciativa se turna a las Comisiones Unidas, Segunda de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, e imprímase.

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 5 de Noviembre de 1965.

"Comisiones Segunda de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Sección Constitucional.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones que suscriben fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por los diputados miembros del Partido Acción Nacional, para derogar las fracciones IX del artículo 89 y II del artículo 117 de la Constitución Federal y para reformar la fracción XIII del artículo 73, de la propia Carta Fundamental.

La iniciativa se funda en las siguientes consideraciones:



- a) La existencia de un Tratado Internacional suscrito por el Gobierno de México y ratificado por el Senado, aboliendo el Derecho de Corso. La convención relativa, denominada 'Declaración de París', fue promulgada por México el 1º. de abril de 1909.
- b) La desaparición de las circunstancias que en una época ya lejana obligaron al gobierno mexicano a mantener su derecho para expedir patentes de Corso. Tales circunstancias fueron la carencia de una Marina de Guerra y la necesidad, frente a ciertas eventualidades, de armar los buques mercantes.
- c) El evidente anacronismo de las disposiciones relativas al Corso, toda vez que, en la actualidad, ningún país las mantiene dentro de su régimen constitucional ni mucho menos las practica.
- d) La absoluta falta de ejercicio, por parte de México, de las facultades relacionadas con el Corso, como corresponde a un país eminentemente pacifista.
- e) La incompatibilidad del régimen del Corso con las prácticas, los compromisos y la política internacional de nuestro país.'

Por otra parte, para fundar algunos aspectos particulares de la iniciativa, sus autores expresan las siguientes razones:

'Se conservan dentro del texto de la fracción XIII del artículo 73, como facultades del Congreso, las de dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, en cuanto al derecho de presa marítima no se ejercita solamente mediante el corso, sino que puede ser consecuencia de acciones emprendidas por buques estatales o por navíos mercantes legalmente convertidos en buques de guerra; y por lo que respecta a las presas de tierra, porque bajo esta denominación, tradicional en nuestro derecho, usada ya en la Constitución de 1824, debe considerarse amparado el derecho que México tiene, en uso de su soberanía, para ejercitar acciones de carácter económico o que a título de represalias pacíficas afecten bienes del enemigo o como represalias bélicas con apego a las normas de derecho internacional sobre la materia. Por lo que toca a la prohibición de expedir patentes de represalias, que hace a los Estados la fracción II del artículo 117 de la Constitución, tampoco tiene caso que subsista en virtud de que conforme al artículo 124 de la misma, por ser la regulación del derecho de presa facultad concedida a la Federación, conforme a la fracción XIII del artículo 73 constitucional, está excluida de la jurisdicción de los Estados...'



Estas Comisiones encuentran que las razones y fundamentos que hacen valer los autores de la iniciativa son, en sí mismos, suficientes para aprobarla. En efecto, nada hay que justifique la permanencia dentro de nuestro orden constitucional de principios que son no solamente obsoletos, sino contrarios a la trayectoria que en el ámbito internacional ha seguido la política de México, cuyos propósitos son eminentemente pacifistas. A mayor abundamiento, el hecho de que nuestro gobierno no haya ejercido nunca las facultades relacionadas con el Corso pone de relieve su inutilidad y su anacronismo.

Por las razones expuestas estas Comisiones se permiten someter a la aprobación de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto:

Artículo Primero. Se reforma la fracción XIII del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

'Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra'.

Artículo Segundo. Se derogan las fracciones IX del artículo 89 y II del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 5 de noviembre de 1965.- Segunda Comisión de Puntos Constitucionales: Manuel Zárate Aquino.- Vicente Lombardo Toledano.- Fluvio Vista Altamirano.- Miguel Osorio Marbán.- Aurora Navia Millán. Estudios Legislativos (1ª. Sección Constitucional): Enrique González Vargas.- Vicente Lombardo Toledano.- Miguel Estrada Iturbide.- Ernesto Reyes Rodríguez.- Gonzalo Martínez Corbalá." Trámite: Primera lectura.

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 9 de Noviembre de 1965.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

México, D. F., a 5 de noviembre de 1965.- Segunda Comisión de Puntos Constitucionales: Manuel Zárate Aquino.- Vicente Lombardo Toledano.- Fluvio Vista Altamirano.- Miguel



Osorio Marbán.- Aurora Navia Millán.- Estudios Legislativos (1ª. Sección Constitucional):
Enrique González Vargas.- Vicente Lombardo Toledano.- Miguel Estrada Iturbide.- Ernesto
Reyes Rodríguez.- Gonzalo Martínez Corbalá."

Segunda lectura. Está a discusión el dictamen.

- El C. Estrada Iturbide, Miguel: Pido la palabra para solicitar una revisión adicional al dictamen.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Estrada Iturbide.

- El C. Estrada Iturbide, Miguel: Pido la palabra para solicitar una revisión adicional al dictamen.

- La C. Presidenta: Tiene la palabra.

El C. Estrada Iturbide Miguel:

"H. Cámara de Diputados:

Como miembro de la Comisión de Estudios Legislativos que suscribe el dictamen recaído a la iniciativa de los diputados miembros del Partido Acción Nacional para derogar las fracciones IX del artículo 73 de la misma, solicito atentamente que el dictamen relativo se adicione con un párrafo como sigue:

Procede derogar la fracción II del artículo 117 ya que en materia de curso existe un tratado suscrito por México, para prohibirlo.'

En los términos del artículo 133 de la Constitución dicho tratado obliga igualmente a la Federación y a los Estados.

Además conforme al artículo 73 fracción XIII corresponde a la Federación dictar leyes que rijan el derecho marítimo de paz y guerra.

Como el curso corresponde al derecho marítimo de guerra, lo relativo a esta materia sería facultad de la Federación y de acuerdo con el artículo 124 constitucional, por ese solo hecho está fuera de la esfera de competencia de los Estados.



En lo relativo a la proposición para prohibir a los Estados expedir patente de represalias, en el punto ocho de la exposición de motivos se exponen los argumentos del caso.

México, D. F., a 9 de noviembre de 1965.- Miguel Estrada Iturbide."

Me permito, estimando que la inserción de estas breves consideraciones, en la parte considerativa del dictamen, no harán sino hacerlo más fundado, yo rogaría a los señores miembros de las Comisiones que dictaminaron, se sirvan aceptarlo, y de ser así, se acuerde que al pasar el proyecto de decreto al Senado para efectos constitucionales se envíe incluyendo estos párrafos.

- El C. Vista Altamirano, Fluvio: Las Comisiones, por mi conducto, están de acuerdo en que la adición propuesta por el señor diputado Estrada Iturbide forme parte de las consideraciones del dictamen.

- La C. Presidenta: Ruego a la Secretaría que se sirva tomar nota de la adición de los considerandos del dictamen a que se acaba de dar lectura, a propuesta por el diputado Estrada Iturbide, ya que ha sido aceptada por la Comisión dictaminadora.

- El C. secretario Colín Sánchez, Mario: La Secretaría toma nota. Se va a proceder a su votación nominal. Por la afirmativa.

- La C. secretaria Anderson Nevárez, Hilda: Por la negativa. (Votación.)

- El C. secretario Colín Sánchez, Mario: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- La C. secretaria Anderson Nevárez, Hilda: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación)

- El C. secretario Colín Sánchez, Mario: Fue aprobado el proyecto de decreto por 167 votos. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: SENADORES
MINUTA



México, D.F., a 16 de Noviembre de 1965.

-Remite para los efectos constitucionales, expediente con minuta proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción XIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .- Recibo y a la Segunda Comisión de puntos Constitucionales.

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México, D.F., a 27 de Diciembre de 1965.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REFORMAS A LOS ARTICULOS 73, FRACCION XIII, Y DEROGA LAS FRACCIONES IX DEL ARTICULO 89 y II DEL ARTICULO 117

(Dictamen de Primera Lectura.)

(Leyendo.)

"SEGUNDA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

H. ASAMBLEA:

Para estudio y dictamen nos fue turnada la Minuta de Proyecto de Decreto aprobado el 9 de noviembre anterior por la H. Cámara de Diputados, que reforma la fracción XIII del artículo 73 de nuestra Ley Fundamental y deroga las fracciones IX del artículo 89 y II del 117 del mismo Código Político.

El proyecto mencionado tuvo su origen en la iniciativa presentada el día 8 de octubre del año en curso por los ciudadanos Diputados miembros del Partido Acción Nacional y se refiere a la necesidad de ajustar el texto constitucional a los términos de la Declaración de Derecho Marítimo de París de 16 de abril de 1856 que, entre otros logros, abolió la institución del corso en la guerra marítima. Dicho instrumento fue ratificado por el Senado en Decreto de 8 de junio de 1908 promulgado el 1° de abril de 1909, y por lo tanto, forma parte de la Constitución, de conformidad con el artículo 133 de la misma.



Como lo ha expresado con acierto el destacado tratadista Alfred Verdross, cuyas ideas sobre las acciones bélicas y el derecho de presa en la guerra marítima inspiran los razonamientos de los diputados panistas, el antiguo Derecho Internacional conoció la institución del corso, consistente en la autorización otorgada por un Estado a un buque privado para practicar el derecho de presa.

En el pasado, esta práctica tuvo justificación circunstancial, pero desde que la Declaración de París la dio por suprimida y el VIII Convenio de La Haya de 1907 sobre la transformación de buques mercantes en buques de guerra, reglamentó el derecho de presa, el Derecho Internacional Público dejó de considerar al corso como una institución actual, teniéndola tan sólo como un vestigio del antiguo trato entre las naciones.

Es indiscutible que la permanencia en nuestra Ley Suprema de normas referentes al corso y al modo de su ejercicio, no se compadecen con la vigencia de un tratado internacional que contiene disposiciones adversas y a cuyo cumplimiento estamos obligados por formar también parte de la Constitución.

Además, si la fracción XIII del artículo 73 hace de la competencia federal la reglamentación de las patentes de corso y las leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra y las relativas al derecho marítimo de paz y guerra, es redundante que el artículo 117 en su fracción 11, prohíba a los Estados pedir patentes de corso o de represalias, sobre todo si ambas han de suprimirse.

En la iniciativa campea una preocupación por despojar a nuestra Ley Suprema de imperfecciones y de normas obsoletas y, en ese sentido, su finalidad se revela útil. A mayor abundamiento, las reformas que se proponen están ligadas al prestigio internacional de México, cuyos cimientos más sólidos son el respeto de los tratados internacionales y su decidido empeño por la conservación de la paz mundial.

En virtud de lo expuesto, nos permitimos proponer a Vuestra Soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para quedar como sigue.

"ARTICULO 73.-El Congreso tiene facultad:



XIII.- Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra".

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las fracciones IX del artículo 89 y II del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores.-México, D. F., a 27 de diciembre de 1965.-Lic. Rafael Murillo Vidal.-Dr. Juan José González Bustamante.- Lic. Raúl Bolaños Cacho".

-Queda de primera Lectura y a discusión en la siguiente sesión hábil.

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION

México, D.F., a 28 de Diciembre de 1965.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMAS A LOS ARTICULOS 73, FRACCION XIII, Y DEROGA LAS FRACCIONES IX DEL ARTICULO 89 Y II DEL ARTICULO 117.

(Dictamen de Segunda Lectura)

-Segunda lectura del Dictamen de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales reformando la fracción XIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deroga las fracciones IX del artículo 89 y II del 117 del mismo Código político, al cual se le dio primera lectura en la sesión del día 17 del actual. (Fue leído por el C. Secretario Amado Estrada Rodríguez el texto íntegro de dicho dictamen, mismo que aparece en el Diario de los Debates número 34 de fecha 27 de diciembre de 1965.)

-Está a discusión en lo general. No habiendo quién haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

Está a discusión en lo particular los dos artículos del proyecto de decreto. No habiéndola se procede a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular. Por la afirmativa.



El C. Secretario Diódoro Rivera Uribe: Por la negativa.

(Se recoge la votación)

El C. Secretario Estrada Rodríguez. Aprobado por unanimidad de cincuenta y cuatro votos. Pasa a las Legislaturas de los Estados para los efectos constitucionales.

13

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., a 4 de Octubre de 1966.

"Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, 1a. Sección Constitucional.

Honorable Asamblea:

Vuestra soberanía acordó turnar a las suscritas Comisiones, para su estudio y dictamen, el expediente y la minuta Proyecto de Declaratoria para derogar las fracciones IX del artículo 89 y II del artículo 117 y para reformar la fracción XIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proyecto que fuera aprobado por la H. Cámara de Senadores en sesión celebrada el día 27 del presente mes.

Las reformas constitucionales materia de este expediente, fueron ya estudiadas y aprobadas por esta H. Cámara de Diputados en sesión del día 9 de noviembre de 1965. El Senado de la República oportunamente turnó a las Legislaturas de los Estados el expediente en cuestión y después de recibir la aprobación de la mayoría de las legislaturas Locales aprobó, como ya dejamos asentado, el Proyecto de Declaratoria que nos ocupa. En consecuencia, estas Comisiones consideran que se cumple, con, lo que al respecto establece la Constitución Federal de la República.

Tomando en consideración la opinión de la Comisión de "Corrección de Estilo" estas Comisiones unidas adicionan el Proyecto de Declaratoria como un artículo transitorio en el que establece la fecha en que las reformas entrarán en vigor; en tal virtud se permiten someter al ilustrado criterio de esta asamblea el siguiente:



Proyecto de Declaratoria de Reforma de la Fracción XIII, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Derogación de las Fracciones IX del Artículo 89 y II del Artículo 117 de la propia Constitución.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara la reforma de los artículos 73, 89 y 117 de la Constitución.

Artículo Primero. Se reforma la fracción XIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

.

XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

Artículo Segundo. Se derogan las fracciones II del artículo 89 y II del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Transitorio.

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - México, D. F., a 28 de septiembre de 1966. - Segunda Comisión de Puntos Constitucionales: Manuel Zárate Aquino. - Vicente Lombardo Toledano. - Fluvio Vista Altamirano. - Miguel Osorio Marbán. - Comisión de Estudios Legislativos, 1a. Sección Constitucional: Enrique González Vargas. - Vicente Lombardo Toledano. - Miguel Estrada Iturbide. - Raúl Reyes H. - Mario Colín Sánchez."

Está a discusión, en lo general, el Proyecto de Declaratoria. No habiendo quien haga uso de la palabra se reserva para su votación nominal.



Está a discusión, en lo particular, el Proyecto de Declaratoria. No habiendo quien haga uso de la palabra se va a proceder a recoger, en un solo acto, la votación nominal en ambos sentidos. Por la afirmativa.

- El C. secretario Gámiz Fernández, Everardo: Por la negativa.

(Votación.)

- El C. secretario Calleja García, Juan Moisés: ¿ Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa ?

- El C. secretario Gámiz Fernández, Everardo: ¿ Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa ? Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa.

(Votación.)

- El C. secretario Calleja García, Juan Moisés:

Aprobado el Proyecto de Declaratoria por unanimidad de 156 votos. Se remite al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.